RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-000150-00.

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, es pertinente registrar que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, fue proferido el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022) y notificado mediante estado N° 75 el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022); por tanto, el termino correspondiente a cinco (5) días que le fue concedido a la parte accionante para que enmendara los errores del escrito demandador, comenzó a contabilizarse a partir del día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022) y finalizó el día siete (07) de julio de dicho año, acorde lo instituido en el artículo 118 del Código General del Proceso, precepto que dispone lo siguiente:

> *"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.* ***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió****…"*. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, sin que se haya aportado escrito de subsanación, razón por la cual habrá lugar a su rechazo en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual expresa:

> *"el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…".*

Lo anterior concordante con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **AMELIA REGINA SOSA ACOSTA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES COLPENSIONES y solidariamente BIO-RESIDUOS S.A.S;** de conformidad en lo enunciado en el ítem motivo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y registros informáticos con los que cuenta esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
Roger Ricardo Madera Arteaga
JUEZ